

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

#### ANTECEDENTES

1. El día 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

3. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral 52 el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa.

4. El 26 de noviembre de 2014, el PARTIDO DEL TRABAJO, publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección, elección y postulación de candidatos a diputados locales e integrantes de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ayuntamientos para el Estado de Morelos, para la elección constitucional a celebrarse el 07 de junio de 2015.

5. El día 05 de marzo del año próximo pasado, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

6. El día 15 de marzo del anterior, el PARTIDO DEL TRABAJO, registró ante el Consejo Distrital Electoral al ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, como candidato al cargo de Diputado propietario por el principio de mayoría relativa del III Distrito Electoral del Estado de Morelos.

7. En el calendario de actividades descrito anteriormente, quedó establecido en el numeral 53, la actividad consistente en la sesión de los Consejos Distritales Electorales para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año 2015.

8. El Consejo Distrital III, el 23 de marzo del año inmediato anterior, en sus respectivos ámbitos de competencia, se instaló en sesión permanente, con el objeto de aprobar lo relativo a las solicitudes de registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, con el objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. De lo anterior, a partir del 23 de marzo al 31 del mismo mes del año anterior, se precisa que el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, con cabecera en Cuernavaca Poniente, respectivamente, una vez que verificaron que las y los candidatos propuestos por el PARTIDO DEL TRABAJO, reunían los requisitos de elegibilidad que estipula la normatividad electoral vigente; así como el cumplimiento al principio de paridad de género,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

aprobaron las solicitudes de registro que fueron presentadas por los referidos institutos políticos respectivamente.

10. En sesión permanente iniciada en fecha 23 de marzo de 2015, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2015, el 31 de marzo de ese año, a través del cual se determinó lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género para el registro de candidatos a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría relativa; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

11. El 08 de abril del año inmediato anterior, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5278, se publicó la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.<sup>1</sup>

12. En ese sentido, el 11 de mayo del año próximo pasado, el PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de la ciudadana TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, presentó ante esta autoridad electoral, escrito mediante el cual solicitó, lo siguiente:

[...]  
 de conformidad con lo establecido por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos presento las cancelaciones de nuestros candidatos a los cargos de Diputados locales por los distritos I y III, ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ respectivamente, debido a que han dado claros indicios de haber actuado en contra de los principio establecidos por el apartado III de la base tercera de la convocatoria del proceso de selección interna del partido  
 [...]

13. En atención a lo anterior, a través del acuerdo número IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha 13 de mayo del 2015, este Consejo

<sup>1</sup> Cfr. <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>  
 ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Estatál Electoral resolvió la solicitud de cancelación de registro, presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el siguiente sentido:

[...]

**ACUERDO**

**SEGUNDO.** (sic) Se aprueba la solicitud de cancelación fuera de los plazos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de los candidatos **ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA**, Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el I Distrito, y **PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ**, Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el III Distrito, postulados por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se cancelan las fórmulas de los candidatos registrados para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral postulados por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEXTO.** La presente cancelación deberá ser tomada en consideración en las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado; así como, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de sus representantes acreditados ante este órgano electoral; y por estrados a los candidatos que se les cancelo el registro, y a la ciudadanía en general.

[...]

Acuerdo que fue notificado personalmente al representante del **PARTIDO DEL TRABAJO**, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el día de su emisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Código electoral local<sup>2</sup>, toda vez que se encontraba presente en la sesión pública mediante la cual se dictó el acto antes descrito; además, el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, el día 14 de mayo del año en curso, notificó en los estrados de este órgano electoral el citado acuerdo.

14. El 13 de mayo del año pasado, este órgano comicial envió las listas de los candidatos registrados a los cargos de Diputados Locales de Representación Proporcional y Mayoría Relativa; así como, la lista de candidatos para

<sup>2</sup> Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

integrar los 33 Ayuntamientos del estado de Morelos, para la impresión de las boletas electorales, al organismo descentralizado denominado: "*Talleres Gráficos de México*".

15. Inconforme con lo anterior, el 01 de junio del año anterior, el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, promovió demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el órgano jurisdiccional del Estado de Morelos, misma que quedó radicada bajo el expediente número TEE/JDC/222/2015-2 y que se ordenó acumular al más antiguo el similar TEE/JDC/214/2015-2.

16. En ese tenor, el 03 de junio del año próximo pasado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del expediente TEE/JDC/222/2015-2 y su acumulado, mediante el cual resolvió lo que a continuación se detalla:

[...]

PRIMERO. Se declaran substancialmente FUNDADOS los agravios expuestos por los actores, en términos del considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se determinó la cancelación del registro de los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer y Tercer Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, postulados por el Partido del Trabajo; para tal efecto la autoridad responsable deberá actuar en términos del considerando final de esta sentencia.

[...]

17. El día 05 de junio del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria, del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/137/2015, a través del cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de junio de 2015 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

#### ACUERDO

SEGUNDO. Se restituyen los registros de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, y en términos de lo razonado en el apartado considerativo del presente acuerdo.

TERCERO. Reintégrese el presente registro de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en atención a los argumentos emitidos en los apartados considerativos en el presente instrumento.

[...]

QUINTO. Se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en un plazo de SEIS HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, funde y motive debidamente su solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, informando a esta autoridad electoral, los mecanismos mediante los cuales le otorgo la garantía de audiencia a los candidatos a diputados propietarios de Mayoría Relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, respectivamente con el apercibimiento de tener por no presentado la petición correspondiente, lo que es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedientes en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; con base en lo establecido en los considerandos que conforman este acuerdo.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo, así como la fórmula de candidatos registrados precisados en el numeral que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; en términos de lo expresado el apartado de considerandos de la presente.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo Estatal Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, notifique personalmente al representante del PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral; a los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO; y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, informándose dentro de un plazo de 24 horas siguientes de haberse dado cumplimiento a la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, derivado de los tiempos electorales y de lo avanzado del proceso electoral.

[...]

18. Cabe precisarse que, en el acuerdo de número IMPEPAC/CEE/149/2015, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, de fecha 06 de junio del año en curso, se hizo constar lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento realizado al PARTIDO DEL TRABAJO, y se tiene por no presentado la solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, de los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, respectivamente, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo, así como la fórmula de candidatos registrados precisados en el numeral que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; en términos de lo expresado el apartado de considerandos de la presente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo Estatal Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, **notifique personalmente** al representante del PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral; a los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO; y **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, informándose respecto del presente cumplimiento de la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2.

[...]

19. El día 21 de julio del año inmediato anterior, se recibió escrito signado por el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, en el que se promueve reclamación indemnizatoria o resarcitoria derivada de Responsabilidad Patrimonial directa, imputando al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Partido del Trabajo del Estado de Morelos por conducto de su Comisionada Política Nacional, dirigido al ciudadano Director Jurídico del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

20. Con fecha 22 de julio del año pasado, mediante acuerdo emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió los presentes autos precisados en el antecedente anterior, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por ser el órgano superior jerárquico facultado para sustanciar y resolver el recurso de mérito, el cual fue notificado personalmente al ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, el 23 del mismo mes y año; ello con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Derivado de lo anterior, el 31 de agosto de 2015, el Consejo Estatal Electoral, el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2015, mediante el cual determinó sobreseer el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y del Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionada Política Nacional, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se sobresee la reclamación administrativa interpuesta por el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, el día 21 de julio del año en curso; en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

Cabe precisarse que, el acuerdo de referencia fue notificado personalmente al ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, el 02 de septiembre de año próximo pasado.

22. Derivado de lo anterior, el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, demanda en contra del Consejo Estatal Electoral, mediante la cual solicitó la nulidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2015, misma que quedó radicada bajo el número de expediente TJA/2ªS/032/15. En ese sentido, es dable

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

señalarse que esta autoridad administrativa electoral, fue legalmente emplazada el 15 de octubre de 2015.

23. Una vez sustanciado el Juicio Administrativo identificado con el número de expediente TJA/2ªS/032/15, el 23 de septiembre de año inmediato anterior, por mayoría de votos el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, resolvió lo que a continuación se detalla:

[...]

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora C. PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, probó el ejercicio de su acción en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del último considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2015 que resuelve el desechamiento por extemporaneidad en la presentación del escrito de reclamación indemnizatoria, para el efecto de que las responsables dicten otro en su lugar, en el que consideren presentado el escrito de reclamación en tiempo, y si es el caso, admitan a trámite la reclamación a fin de desahogar el procedimiento correspondiente. Cumplimiento que deberá realizarse en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

[...]

De lo anterior, y previamente ejercidos los medios de impugnación correspondientes, el 08 de julio de 2016, en autos del expediente TJA/2ªS/032/15, fue emitido acuerdo mediante el cual se determinó que la sentencia de mérito, había CAUSADO EJECUTORIA, siendo notificado a este órgano comicial, el 16 de agosto de la presente anualidad, para los efectos precisados en el resolutivo tercero de la multicitada resolución.

 ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

## CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Que el artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra, entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

III. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

IV. A su vez, los artículos 103 y 109, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la preparación y desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y en su caso, de los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios, corresponderá a los Consejos Distritales y Municipales. Dichos órganos tendrán carácter temporal y dependerán del Consejo Estatal Electoral. Asimismo le compete a los Consejos Distritales Electorales registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa.

V. Asimismo el artículo 179 del Código Electoral del Estado libre y Soberano de Morelos, determina que el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Quedando exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emitida cada partido.

En virtud de lo anterior, se precisa que los partidos políticos son responsables de la selección de sus candidatos en los términos previstos por sus estatutos, siendo los procedimientos de selección interna, propios de los partidos políticos, sin que este órgano comicial pueda intervenir en los mismos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Ahora bien, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, disponen que tienen por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos. La responsabilidad patrimonial del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos. Entendiéndose por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Siendo sujetos de responsabilidad patrimonial el Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias que refiere este ordenamiento. La responsabilidad patrimonial también abarca las obras y los servicios públicos que los entes públicos realicen o presten a través de concesiones.

VIII. Asimismo dispone los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

IX. Por su parte, el ordinal 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Entidad, establece que el interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. En la especie el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, en fecha 21 de julio de 2015, presentó escrito mediante el cual promovió Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, ante el Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva de este

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

órgano comicial, mismo que fue remitido a la Secretaria Ejecutiva el 22 del mismo mes y año, de conformidad con lo previsto por los artículos 71, 78, fracción XXXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XII. De la misma manera, el ordinal 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria al presente asunto, prevé que la autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 del ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento. Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de la multicitada Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsana la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

XXII. Es dable señalarse que, el numeral 58 de la de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria al presente asunto, estipula que la audiencia de pruebas y alegatos se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

celebrará concurren o no las partes y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora, dentro de los diez días siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes. En el procedimiento administrativo se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que sean contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres y a las leyes de orden público.

XXI. Dispone el precepto legal 59 de la de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria que concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación.

XXI. Prevé el ordinal 70, de la de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria que la prueba documental deberá ofrecerse presentándose en original, o señalando el lugar o archivo en que se encuentra, de tal manera que la autoridad pueda allegarse de este medio de prueba cuando no pueda hacerlo de manera directa el particular.

XII. Asimismo, el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria, refiere que son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

XIII. Establece el numeral 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria son documentos

5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

privados los que no reúnen las condiciones establecidas en el artículo 71 del mismo ordenamiento legal.

XXI. Por su parte el numeral 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria, establece que los documentos privados procedentes de una de las partes, presentados en vía de prueba y no objetados por las demás partes, se tendrán por admitidos y surtirán plenamente sus efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente.

XIII. Cabe precisarse que el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria, refiere que la prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

XI. Dispone el numeral 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria, que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual deba versar su dictamen. Si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar que se encuentren autorizados conforme a la Ley para su ejercicio.

XXIII. De lo antes expuesto y previamente ejercidos los medios de impugnación correspondientes, el 08 de julio de 2016, en autos del expediente TJA/2ºS/032/15, fue emitido acuerdo mediante el cual se determinó que la sentencia de mérito, había CAUSADO EJECUTORIA, siendo notificado a este órgano comicial, el 16 de agosto de la presente anualidad, para los efectos precisados en el resolutivo tercero de la multicitada resolución, que a la letra dice:

[...]

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2015 que resuelve el desechamiento por extemporaneidad en la presentación del escrito de reclamación indemnizatoria, para el efecto de que las responsables dicten otro en su lugar, en el que consideren presentado el escrito de reclamación en tiempo, y si es el caso, admitan a trámite la reclamación a fin de desahogar el procedimiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

correspondiente. Cumplimiento que deberá realizarse en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo antes expuesto, este Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, instruye a la Secretaría Ejecutiva, y a la Dirección Jurídica de dicha secretaria, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el efecto de que admitan y lleven a cabo la sustanciación correspondiente del Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, presentado por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y del Partido del Trabajo, de fecha 21 de julio del año en curso.

Hecho la anterior, la Secretaría Ejecutiva, y la Dirección Jurídica de dicha secretaria, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberán elaborar el proyecto de resolución respectivo, y en su momento el Secretario de este órgano comicial, lo pondrá a consideración de este Consejo Estatal Electoral, para su análisis discusión y en su caso, aprobación; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Todo lo anterior, es para efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia emitida en autos del expediente TJA/2ªS/32/15, por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, de fecha 23 de septiembre del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, Base V, Apartado C, 113, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23, fracción V, y 133 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, 65, 66, 69, fracciones I, II y III, 71, 103, 109, fracción III, 159, 160 y 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, 6, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, 57, 58, 59, 70, 71, 72, 74, 76 y 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, y a la Dirección Jurídica de dicha secretaria, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el efecto de que **admitan** y lleven a cabo la **sustanciación** correspondiente del Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, presentado por el ciudadano **Paul Humberto Vizcarra Ruiz**, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y del Partido del Trabajo, de fecha 21 de julio del año en curso.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, y a la Dirección Jurídica de dicha secretaria, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que elaboren el proyecto de resolución atinente, y en su momento, el Secretario de este órgano comicial, deberá someterlo a consideración de este Consejo Estatal Electoral, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al reclamante el presente acuerdo en el domicilio precisado para tal efecto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

2

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el treinta de agosto del año dos mil dieciséis, por unanimidad de sus integrantes, con voto particular del Consejero Carlos Alberto Uribe Juárez siendo las once horas con cuarenta y seis minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO  
BENÍTEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN  
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/038/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

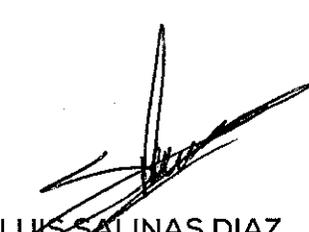
DR. UBLESTER DAMIAN BERMUDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE  
JUÁREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE  
JUÁREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JESUS SAUL MEZA TELLO  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



LIC. JOSE LUIS SALINAS DIAZ  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

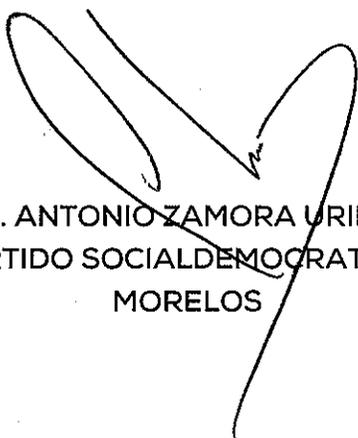


LIC. SALVADOR LARRINAGA PRIEGO  
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. EVERARDO VILLASEÑOR  
GONZALEZ  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MEXICO



LIC. OSCAR JAVIER BETANCOURT  
REYES  
MOVIMIENTO CIUDADANO



C. ANTONIO ZAMORA URIBE  
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE  
MORELOS



LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

Cuernavaca, Morelos a 30 de Agosto del 2016.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL SUSCRITO, CON RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EL CUAL FUE PRESENTADO Y SOMETIDO A DISCUSIÓN EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 DE AGOSTO A LAS 11:00 HORAS .**

Como se expresó en líneas anteriores, en la sesión ordinaria antes descrita, se aprobó un acuerdo por el que en cumplimiento a la resolución de fecha 1º de Marzo de 2016, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del expediente TJA/2aS/032/15, por la que se ordenó que *“las responsables dictaran otro acuerdo en el que consideraran presentado el escrito de reclamación en tiempo y si es el caso se admitiera a trámite la reclamación a fin de desahogar el procedimiento correspondiente”*. En razón de ello, el Consejo Estatal Electoral aprobó por mayoría de votos, un acuerdo por el que se tiene por presentado el escrito signado por el ciudadano, a través del cual formula reclamación indemnizatoria o resarcitoria derivada de responsabilidad patrimonial directa que le imputa al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Al respecto, el suscrito no comparte el sentido del proyecto de acuerdo sometido a discusión pues considero que en su lugar **debió de emitirse un acuerdo por el cual se desechara de plano el escrito del ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, por el que formuló la reclamación indemnizatoria o resarcitoria** derivada de una supuesta responsabilidad patrimonial en la que **a juicio del promovente** incurrió el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El motivo de mi disenso con la mayoría de los consejeros se sustenta en los siguientes argumentos:

**Este Órgano Comicial jamás llevo a cabo una actividad administrativa irregular.** Lo anterior es así considerando que en términos de lo que disponen los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, se establece que por actividad administrativa irregular se entenderá a **aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.**

A la luz de estos conceptos tenemos que para que se actualice una actividad administrativa irregular es necesario primero determinar lo que debe entenderse por actividad administrativa irregular, para tal efecto es imprescindible que se presenten dos elementos esenciales, en primer término, la actividad tendría que haber sido desplegada por este Instituto en una diligencia materialmente administrativa y en segundo término que el promovente hubiera tenido el carácter de particular.

Para el efecto es necesario particularizar los elementos antes mencionados.

#### **a) Actividad Administrativa**

Para efectos de dar claridad sobre el concepto de actividad administrativa, me remitiré a los conceptos que la propia Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, establece para definir acto administrativo y autoridad administrativa:

*ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;*

*II.- Autoridad Administrativa.- Aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;*

Como se observa el acto administrativo es una declaración de voluntad, lo que en el caso que hoy se analiza no ocurrió, pues la cancelación de la candidatura del en su momento candidato Paul Humberto Vizcarra Ruiz, no fue una declaración de voluntad de este Instituto, más bien fue el tratamiento de la solicitud que realizó el partido político de acuerdo a su auto organización y régimen interno, en el marco del proceso electoral ordinario 2014-2015.

En segundo término, se define como autoridad administrativa a aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo, y al determinarse en el párrafo anterior que este Instituto en ningún momento emitió un acto administrativo, evidentemente no puede considerarse al Instituto como una autoridad administrativa, al menos en lo que se refiere a los actos emitidos en el marco de un proceso electoral.

Es de resaltarse que la misma Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y que se reitera es de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en su artículo 4 hace una distinción sobre la aplicación de la propia Ley de Procedimiento Administrativo con otras materias, señalando en su artículo 4 segundo párrafo que la citada Ley no será aplicable a las materias de carácter financiero, laboral, electoral, del ministerio público en ejercicio de su facultad constitucional, responsabilidad de servidores públicos y fiscal.

Lo que anterior resulta congruente con las normas que rigen el actuar de estas materias pues al tratarse de normas específicas, tiene su propio marco normativo, debiendo estarse no al aspecto organizativo sino al funcional, es decir los actos funcionales que se emiten en las citadas materias tienen una regulación específica y ésta no está direccionada a emitir actos administrativos.

Lo que en la especie ocurre con este Instituto Electoral, *ya que su función substancial no es la de emitir actos administrativos sino electorales de acuerdo a su norma específica. Salvo los casos en que de manera adyacente a su función sustantiva<sup>1</sup> pudieran llegara a realizar, tales como los fallos de las licitaciones que realicen para compras, adquisiciones y servicios, que tienen como fin el funcionamiento estructural administrativo del organismo.*

De las anteriores aseveraciones se colige que debe desligarse perfectamente a la materia administrativa de las otras materias, (financiera, laboral, agraria, etc.) para el caso de la materia electoral, como bien lo especifica el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que como ya se mencionó se aplica de forma supletoria a la citada Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, este precepto señala que **no será aplicable a las materias de carácter financiero, laboral, electoral** del ministerio público en ejercicio de su facultad constitucional, responsabilidad de servidores públicos y fiscal.

Bajo esa lógica es fundamental mencionar las conclusiones a las que en su momento arribo la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, en el contenido de las observaciones que se mencionan en la publicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en específico en la observación número 10, en la que el titular del Poder Ejecutivo realizó una observación al contenido del segundo párrafo del artículo 4, en el que advertía que la responsabilidad del Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, únicamente se proponía por “actos materialmente administrativos” sin embargo no reconocía el derecho público subjetivo de toda persona a ser indemnizada en caso de ser condenada en sentencia firme por error judicial, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los que se estimaba, debía incluirse para que la intención legislativa fuese congruente con el orden jurídico nacional; habida cuenta que dicha omisión pudiera reclamarse vía amparo, de acuerdo con su actual diseño como proceso constitucional.

En ese sentido el pronunciamiento que en su momento hizo de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, fue el siguiente: **no se comparte la observación planteada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; por la simple y sencilla razón de que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, es un ordenamiento reglamentario del artículo 133-Ter de la Constitución Política Local, que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización**

<sup>1</sup> El Control Legal y Constitucional de los actos administrativos del Poder. Publico. Santiago López Acosta.

**a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.**

**En este sentido, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública no niega ni prejuzga que la responsabilidad derivada del error judicial se encuentre vigente al amparo de artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos; *sin embargo, el ordenamiento observado sólo regula la actividad administrativa irregular del Estado y no rige la actividad jurisdiccional, que podría ser materia de otro ordenamiento.***

**Situación que quedó vigente en el contenido de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos en el contenido del segundo párrafo del artículo 4, que menciona en su literalidad lo siguiente:**

Artículo 4.- ...

*El Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias que refiere este ordenamiento.*

...

Todas estas afirmaciones encuentran su sustento en que dichos Tribunales son especializados en materia jurisdiccional y por ende no podrían ser sujetos de responsabilidad administrativa cuando su función es distinta a ésta. *Caso similar ocurre con este Instituto, ya que si bien a los órganos jurisdiccionales electorales les corresponde certificar la nulidad que se produce ante los derechos constitucionales en materia político electoral, este Instituto al cumplir con la particularidad suprema de constituirse como garantes del restablecimiento de derechos constitucionales afectados en materia político electoral, está en presencia del mecanismo de control que se contempla también en las defensas constitucionales, para insertar de nueva cuenta un orden normativo supremo, es decir accionar las vías de la justicia constitucional. Esto es así ya que al dotársele a este Instituto de facultades para participar en el esquema de los derechos fundamentales y al mismo tiempo ser garantes de los mismos, como el de votar y ser votado, los órganos administrativos en materia electoral también se constituyen como verdaderos organismos de control constitucional. Por ello y ante tales circunstancias al ser este un organismo especializado en materia electoral tiende a regular lo relativo a la forma en que se ejercen los derechos políticos sustantivos. De ahí la marcada diferencia entre los actos administrativos y los actos en materia político electoral que se ejercen en este Organismo<sup>2</sup>.*

Lo anterior cobra mayor lógica al exponer que este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **fue creado en términos del artículo 63 del Código**

<sup>2</sup> Órganos administrativos en materia electoral local, autonomía y funciones de control. Juan José Ríos Estavillo.

**de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como depositario de la autoridad electoral que tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana y que en el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.**

De estas consideraciones se puede arribar a la lógica conclusión de que la función de este Instituto está circunscrita a la materia electoral. Por lo que se advierte que los actos que haya realizado fueron emitidos en el marco y cumplimiento de la normatividad electoral, dentro del proceso electoral local.

**b) El promovente no actuó en carácter de particular**

Según consta en los registros de este Instituto, el partido político del Trabajo, inicialmente registró al ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz como candidato al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa del III Distrito Electoral del Estado de Morelos, dentro de la etapa de preparación de la jornada electoral, en términos del artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Registro que fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5278 de fecha 8 de abril del año 2015, con lo que se otorgó el seguimiento correspondiente a la solicitud del partido del Trabajo.

Posterior a ello sobrevinieron los elementos por los cuales el partido del Trabajo solicitó a este Instituto la cancelación de la candidatura y las impugnaciones que al efecto realizó el hoy promovente.

Sin pronunciarse sobre el fondo del asunto lo que se pretende clarificar en esta parte es que como ha quedado acreditado, el partido político del Trabajo fue quien acudió a este Instituto en un procedimiento electoral a registrar a su candidato, es decir, este Instituto electoral realizó acciones netamente electorales y bajo al amparo de la citada norma específica que regula la materia, es decir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Como se expuso anteriormente, se observa de los antecedentes y del escrito de reclamación que el acto que demanda el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, es un acto que se emitió dentro de los **actos preparatorios a la jornada electoral**, en términos de lo que dispone el artículo 159 y 160 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, norma específica que regula el funcionamiento y atribuciones de este Instituto, en ejercicio de sus derechos político electorales.

Con lo anterior se acredita que el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, actuó frente al partido y frente a este Organismo no en su calidad de particular sino de candidato postulado por un partido político y de acuerdo a la normativa electoral ese tratamiento le dio este organismo.

Lo anterior se robustece ya que de acuerdo a la reforma constitucional en materia político electoral, el 30 de Junio del 2014, se publicó en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5201, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el cual se especificó que el objeto de creación del Organismo Público Local electoral, denominado Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como lo señala la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del estado y el Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es un organismo **como depositario de la autoridad electoral** y tiene a su cargo las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana. **En el ámbito de su competencia, garantiza la correcta aplicación de las normas electorales.**

**Es decir es un organismo constitucionalmente autónomo especializado en el conocimiento y verificación de la aplicación de las normas en materia electoral.**

Para el caso sirve de apoyo la siguiente tesis, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

vs.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 1/2014

**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Quinta Época:

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2013.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—12 de febrero de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Lo resaltado es propio.

Como bien se menciona en la jurisprudencia antes exteriorizada es de notarse que el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruíz al someterse a este régimen al amparo de la normatividad electoral, se le otorgó la calidad de candidato y solo en esa calidad es que estuvo en la posibilidad de cuestionar cualquier irregularidad que considerara afectara sus derechos político electorales, como aconteció cuando ejerció su derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, como en adelante se detalla; pues en caso contrario de haber actuado como particular se habrían desconocido sus derechos de acceso a la justicia electoral.

Recogiendo la expresión del demandante y los antecedentes citados en líneas anteriores, el escrito que presenta el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, menciona que a raíz de la cancelación de su candidatura por parte del Partido del Trabajo se le causo un daño emergente y en consecuencia se derivó una actividad administrativa irregular.

Pues bien, en la medida en que los daños cuya reparación se reclaman, tuvieron su origen o causa precisa en el proceso de registro de su candidatura como diputado de mayoría relativa por el Tercer Distrito es inadmisibles que se pretenda demandar el pago de una indemnización por la actividad de este organismo que como ha quedado plenamente acreditado en ningún momento se trató de una actividad administrativa y menos aún irregular. Para lo anterior sirve de apoyo la siguiente tesis, emanada de nuestros Tribunales de Constitucionalidad:

Epoca: Décima Época  
Registro: 2003392  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 31/2013 (10a.)  
Página: 1473

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.**

Conforme a los artículos 1o. a 4o., 6o. y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho a la seguridad social en general, por lo que los titulares están obligados a inscribirlo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y realizar periódicamente las aportaciones respectivas, para que pueda gozar de los seguros previstos por el régimen obligatorio. En ese sentido, si la ley citada establece a cargo de las dependencias y entidades públicas la obligación de enterar al referido Instituto las aportaciones de seguridad social como una consecuencia de una relación laboral, los actos vinculados con esa obligación, como el no retener y enterar debidamente las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes, participan de la misma naturaleza laboral, pues los despliegan las dependencias y entidades públicas en su carácter de patrón y se refieren a relaciones laborales

**burocráticas.** Consecuentemente, dichos actos no pueden estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular, susceptible de generar la responsabilidad patrimonial del Estado, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que la reclamación apoyada en ellos resulta notoriamente improcedente, de ahí que pueda desecharse de plano.

Contradicción de tesis 538/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Omelas.

Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece.

Lo resaltado es propio

También se resalta el hecho de que el hoy promovente tan conocía el sistema bajo el cual estaba actuando, que cuando consideró que sus derechos político electorales fueron vulnerados por la cancelación de su candidatura como diputado de mayoría relativa por el Tercer Distrito, tal y como lo establecen las normas en materia electoral, accionó a la justicia electoral de carácter especializada y promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales ante el órgano jurisdiccional en el Estado de Morelos.

En ese orden de ideas si la materia de responsabilidad patrimonial administrativa no es aplicable al caso como ha quedado acreditado en líneas anteriores, al confirmar que el promovente actuó en carácter de candidato, lo lógico es que siempre se sujetó a la normativa en materia electoral y ahora no puede ni debe confundirse una materia con la otra, tratando de accionar una norma que no puede aplicarse en estricto sentido. Lo anterior encuentra sustento en las normas legales expuestas en el cuerpo del presente documento.

Como bien se citó en líneas anteriores la propia Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, excluye de esa norma la materia electoral, lo anterior es así considerando que esta materia es autónoma, cuenta con legislación específica para su tratamiento. En ese sentido cuenta con un sistema de medios de impugnación para todo lo relacionado a la defensa de los derechos político electorales que se consideren vulnerados por cualquier candidato o partido político que se considere afectado, sea dentro o fuera de un proceso electoral.

En ese tenor se observa del escrito del promovente ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruíz, que con pleno conocimiento de lo anterior ejerció su derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, **por considerar afectados sus derechos político electorales.** Por lo tanto se acredita plenamente que los hechos causantes de los agravios por los cuales se demanda el pago indemnizatorio, se llevaron a cabo bajo un régimen electoral **por tanto la conclusión lógica a la que también se debe alcanzar es que el asunto en comento es eminentemente de naturaleza electoral,** sin que sea dable dejar al promovente la elección de que norma utilizar pues como ya se dijo ante el pleno conocimiento del promovente del régimen al que se sujetaba al participar como candidato sabía plenamente la norma que regía en dicho sistema, tan es así que como ya quedo de

manifiesto ejerció todos los medios que permite el sistema electoral para la defensa de los derechos político electorales que consideró habían sido vulnerados por el partido al que se encontraba afiliado que fue el que solicitó la cancelación de su candidatura.

En ese sentido lo que el promovente pretende es confundir los actos administrativos con los actos electorales, lo que es totalmente improcedente de conformidad con las normas aplicables y específicas en cada una de las materias.

Bajo ese contexto y una vez que ha sido acreditado en el cuerpo del presente escrito, que para que se estuviera ante la presencia de una responsabilidad patrimonial del Estado, tendría que haber existido dos elementos esenciales, el primero que tendría que haberse desplegado un acto administrativo y el segundo que tendría que haberse desplegado hacia un ciudadano que tuviese la calidad de particular, lo que en la especie no aconteció pues ya ha quedado demostrado en el cuerpo del presente documento que el acto desplegado por esta autoridad no cumple con esas características. En ese sentido al haber quedado evidenciado que en términos de la normatividad aplicable nunca se estuvo ante una responsabilidad patrimonial que hubiese causado algún daño al ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruíz, en una calidad de "particular". Es eminente que lo que para el caso debió haber aprobado el consejo estatal, es el desechamiento de plano de la multicitada reclamación, pues como ha quedado evidenciado con el solo escrito y el análisis de la normatividad aplicable en materia electoral se ha demostrado la inexistencia del fundamento legal y la causa jurídica del promovente y por consiguiente de su legitimación para demandar el daño que reclama.

Por todo lo anterior y ante la notoria improcedencia de la reclamación y toda vez que sería ociosa la tramitación y desahogo de pruebas y alegatos en todo un procedimiento cuando de inicio y como ya ha quedado evidenciado en el cuerpo del presente documento, se observa que se llegará a la determinación de la improcedencia de la acción que reclama el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruíz, en congruencia a los fundamentos y argumentos ya expuestos, es que el suscrito se apartó de la opinión y aprobación de la mayoría de los consejeros que determinaron tener por presentado el escrito por el cual se promovió el procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Al respecto es aplicable al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2003396  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a.JJ. 30/2013 (10a.)  
Página: 1474

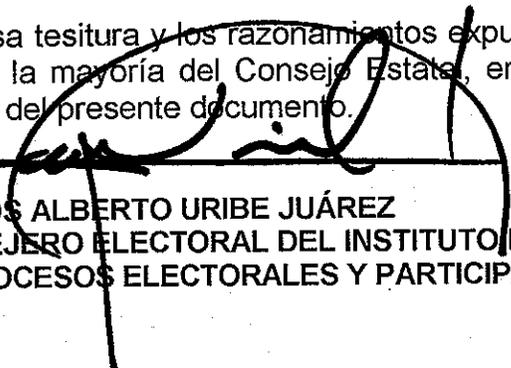
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquella está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

Contradicción de tesis 538/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece.

Bajo esa tesis y los razonamientos expuestos en líneas anteriores se disiente de lo que aprobó la mayoría del Consejo Estatal, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento.



CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ  
CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA